

EXPEDIENTE 2019-00254-00

Filiación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad promovido a través de apoderada Judicial por ELIZABETH HERNANDEZ SANCHEZ, quien representa al menor JUAN CAMILIO HERRERA HERNANDEZ contra los señores YONIER ANDRES HERRERA NARVAEZ y GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO, observa el despacho que, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el Art. 121 del Código General del Proceso, en razón a la pérdida de competencia que anuncia la normativa, todo lo anterior, debido a la siguiente crónica procesal.

Mediante auto del 9 de Julio de 2019, se admitió la referida demanda, posterior a ello por medio del centro de servicios judiciales fue notificado el día 20 de agosto de 2019 el demandado Yonier Andrés Herrera Narváez, del auto admisorio de la demanda, el termino del traslado le venció el 18 de septiembre de 2019 y guardo silencio al respecto.

El día 30 de agosto de 2019, se notifico el demandado GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO, término que, también le venció el 7 de octubre de 2019, sin que se pronunciara sobre las pretensiones de la demanda.

A partir de las notificaciones mencionadas, se citó a las partes, para la práctica de la prueba de ADN, la cual se fijó para el día 8 de septiembre de 2020.

Cabe advertir que, dentro del plazo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 31 de junio de 2020, se encontraban suspendidos los términos judiciales por motivos de salubridad pública de impacto mundial debido al virus del Covid-19.

El día 28 de octubre de 2020, se corre traslado de la prueba de ADN practicada solamente con YONIER ANDRES HERRERA NARVAEZ, en virtud a que, Giovanni no compareció. No obstante, no hay evidencia en el expediente que, permita tener la certeza que, dicho señor, hubiese sido notificado de la citación referida. En tal sentido, se allego una certificación de envió por correo físico, de donde se desprende que, fue recibida la citación para la prueba de ADN, por la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ. (persona ajena a estas diligencias)

*Posteriormente, por segunda vez se fija nueva fecha para la práctica de la mentada experticia genética, la cual se programó, para el día 15 de diciembre de 2020. Para esta ocasión, el centro de servicios judiciales envía citación al señor GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO, por medio de correo certificado de la empresa 472, con el resultado de nota devolutiva **“el demandado no reside en dicha dirección”**.*

Dicha situación generó que, la apoderada de la parte actora, solicitará al despacho la intervención de los abuelos paternos del menor, en razón a que, según manifestación al despacho, el demandado GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO, se encontraba residiendo en Estados Unidos.

Esta judicatura, mediante auto del 19 de Julio de 2021, no accedió a tal pedimento, porque se debía insistir, en la realización del estudio genético de ADN con el demandado

Con auto del 10 de agosto de 2021, se programó de nuevo la práctica de la prueba, diligencia que tendría lugar el 31 de agosto de 2021, la cual, tampoco se llevó a efecto, por cuanto el demandado no fue localizado, para la entrega de la citación, así se desprende del resultado del correo 472 allegado al expediente.

Así las cosas, vemos que, a la fecha, no se encuentra evidencia y/o certeza de que, el demandado GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO, hubiese sido notificado personalmente de las fechas, que, se han señalado para la toma de muestras de ADN.

En razón a ello, se profirió providencia de fecha, septiembre 12 de 2022, donde se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, actualice la dirección del demandado, y lograr así citarlo personalmente, para que una vez acreditado su recibido, se pueda valorar si se aplica o no la renuencia que depreca la solicitante.

Todo lo anterior permite concluir, que, dentro de las actuaciones desplegadas por el despacho al interior del presente proceso, se encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados YONIER ANDRES HERRERA NARVAEZ y GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO, se efectuó el 20 de agosto y 30 de agosto de 2019 respectivamente, y desde ese momento a la fecha no se ha logrado realizar la prueba de ADN con el señor ARIAS ARREDONDO, por las razones que se expusieron.

Consagra el Art. 121 del Código General del Proceso: DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo....

En suma, dentro del caso bajo examen, se dan los presupuestos anunciados en la anterior norma, para ser aplicada de manera inmediata, si tenemos en cuenta que han pasado más de 2 años desde que, se notificaron los demandados, y en este orden, cualquier pronunciamiento de esta judicatura, será NULA de pleno derecho. Razón suficiente para ordenar la remisión del expediente al Juzgado de turno en virtud, se reitera, a la pérdida de competencia a la Luz de lo previsto en el Artículo 121 Ibidem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO:

RESUELVE:

- 1. Declarar la pérdida de competencia del presente proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad promovido a través de apoderada Judicial por ELIZABETH HERNANDEZ SANCHEZ, quien representa al menor JUAN CAMILIO HERRERA HERNANDEZ contra los señores YONIER ANDRES HERRERA NARVAEZ y GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO, de conformidad con lo previsto en el Art. 121 del Código General del Proceso.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior se ordena la remisión del presente proceso ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, que sigue en turno de este despacho, para lo de su competencia, por intermedio del centro de Servicios Judiciales sin necesidad de reparto. -*
- 3. Comunicar la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura conforme lo ordena el Inciso 2 de la citada normatividad.*

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869cf63c2fc5f1dbec374e05d249263ddaa0d05995f2b8c4433bcc3aa4bfc63b**

Documento generado en 11/11/2022 07:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>